



₡ 125,00

INSTITUTO NACIONAL DE LAS
CURRIDABAT, GRANADILLA NORTE, 100 NORTE DEL TALLER
WABE, EDIFICIO BASE

Permiso
No 002

CORREOS
DE COSTA RICA
Excelencia sin límites

JAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CX

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 5 de noviembre del 2004

N° 217

12 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL
TERCERA PUBLICACIÓN

Asunto: Acción de inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL TERCERA PUBLICACIÓN

Dirección Ejecutiva del Poder Judicial. Sección de Cobre Administrativo.—San José, a las nueve horas, quince minutos del veinte de octubre del dos mil cuatro. No habiendo sido posible localizar al señor Juan Granados Barrientos, cédula de identidad N° 3-264-095 y en virtud de seguirse la causa administrativa N° 240-R-01, por suma adeudada al Estado, notifíquese por medio de edicto la resolución dictada por esta Dirección que literalmente dice: “Se concede audiencia N° 1929-04.— Dirección Ejecutiva del Poder Judicial. Sección Cobre Administrativo.— San José, a las quince horas, treinta minutos del treinta y uno de agosto del dos mil cuatro. Procedimiento de cobre administrativo tramitado al exservidor Juan Granados Barrientos, cédula de identidad N° 3-264-095, por suma adeudada al Estado. Antecedentes: 1) Mediante copia del oficio N° 407-P-01, de fecha 24 de setiembre del 2001, suscrito por el Lic. Ronald Calvo Coto y el MBA Francisco Arroyo Meléndez, por su orden Jefe de la entonces Sección de Planillas y Jefe del Departamento de Personal, se comunica a esta Dirección que el señor Juan Granados Barrientos, adeuda al Estado la suma de noventa y dos mil novecientos quince colones con treinta y cinco céntimos (₡ 92.915,35) por suspensión del 01 al 08 de julio del 2000 y renuncia a partir del nueve de julio del 2000 (ver folios 1, 4 y 7). 2) Por resolución de esta Dirección N° 406-2002, de las ocho horas, cincuenta y cinco minutos del quince de febrero del dos mil dos, se concede audiencia al señor Granados Barrientos, para que formulara los alegatos pertinentes sobre el cobre de la suma indicada, resolución que se notificó por edictos publicados por tres veces en el *Boletín Judicial*, a saber: *Boletín Judicial* N° 118 del 20 de junio del 2002, *Boletín Judicial* N° 119 del 21 de junio del 2002 y *Boletín Judicial* N° 120 del 24 de junio del 2002; tal y como se ordenó por resolución de esta Dirección “Se ordena edicto”, de las quince horas, diez minutos del veintiocho de marzo del dos mil dos, en virtud que no logró notificar por medio de la comisión remitida al efecto (ver folios 17 a 19, 24 y 25 y 27 a 31). 3) Por oficio 104-UR-2002 de 28 de febrero del 2002, el Departamento de Personal confirma que el exservidor Granados Barrientos adeuda la suma indicada por el concepto dicho (ver folios 20 a 22). Audiencia: 1) Con fundamento en lo anterior, se deja sin efecto la resolución de esta Dirección N° 406-2002, de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del quince de febrero del dos mil dos, así como la resolución “Se ordena edicto”, de las quince horas, diez minutos del veintiocho de marzo del dos mil dos y los edictos publicados al efecto. 2) Asimismo, se otorga al señor Juan Granados Barrientos, el plazo de diez días hábiles para que en dicho término formule los alegatos pertinentes sobre la eventual responsabilidad en el pago del monto correspondiente a la suma adeudada al Estado, la cual ascendió a la suma de noventa y dos mil novecientos quince colones con treinta y cinco céntimos (₡ 92.915,35), pudiendo aportar la prueba que sea necesaria, debiendo indicar los fundamentos jurídicos en que se apoyen sus pretensiones y otorgándole la posibilidad de proponer un arreglo de pago ante esta Administración, para lo cual se pone el expediente N° 240-R-01 a su disposición. En caso de no atender la audiencia en el plazo indicado, se trasladarán las diligencias de interés al Ministerio Público para que con base en los artículos 223 y 224 inciso 2) del Código Penal formule la acusación respectiva por la eventual responsabilidad penal por retención que podría haber al señor Granados Barrientos. Asimismo, se continuará con el procedimiento administrativo, para eventualmente remitir las diligencias a la Procuraduría General de la República, a efecto que establezca en sede jurisdiccional las acciones legales que correspondan. Se previene al señor Granados Barrientos que debe señalar, en el término de tres días hábiles, lugar dentro del perímetro judicial del Primer Circuito Judicial de San José, para atender notificaciones, número de fax o cualquier otro medio que permita la seguridad del acto de comunicación, según lo regulado en la Ley de Notificaciones, citaciones y otras Comunicaciones Judiciales; con la advertencia de que si no hiciere, las resoluciones que se dicten posteriormente se le notificarán conforme dispone el artículo 12 de la citada Ley. Notifíquese. Exp. adm. 240-R-01/AJL/sgq/. Fr. Alfredo Jones León, Director Ejecutivo”. Artículos 241 y 242 de la Ley General de la Administración Pública. Publíquese por tres veces consecutivas.—Alfredo Jones León, Director Ejecutivo.—(83955).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las quince horas quince minutos del veintidós de octubre del dos mil cuatro, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad número 04-007362-0007-CO promovida por Sergio Jiménez Morgan, para que se declare inconstitucional el inciso m) del artículo 98 bis del Código de Familia, por violar los artículos 33 y 53 de la Constitución Política, éste último en concordancia con los artículos 17.5 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 8 del Protocolo de San Salvador, artículos 17.5 y 18 del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales y el artículo 10.3 de la Declaración sobre los Derechos del Niño y la Niña, principio III. Manifiesta el accionante que la norma impugnada lesiona el derecho de cientos de menores de conocer y establecer quién es su padre. Si bien es cierto nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, en este caso se está frente a una situación especial, pues los métodos probatorios utilizados hasta hace algunos años solo permitían establecer con certeza, quien no era el padre y no la situación inversa. Los métodos modernos permiten determinar hasta en un 99.99% si un hombre es el padre de un menor. Así, a pesar de contar con una prueba de ADN positiva en un 99.99%, el Juez, con fundamento en tal disposición, está obligado a desestimar la demanda. Los menores no pueden ser víctimas del progreso alcanzado. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendientes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 25 de octubre del 2004.

(84388)

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las trece horas cincuenta minutos del veintiuno de octubre del dos mil cuatro, se ha dado curso a la acción de inconstitucionalidad número 04-010400-0007-CO interpuesta por J. Federico Campos Calderón, en su condición de Defensor Público de Marco Monge Barca, contra el artículo 114 del Código Penal. La norma se impugna únicamente en cuanto penaliza la conducta del intento de suicidio, sin que la misma sea lesiva al principio de lesividad constitucional que deriva del artículo 28 de la propia Constitución Política, toda vez que no hay lesión ni al orden público, ni a la moral ni al derecho de terceros, de manera que la tipificación de esta conducta se convierte en desproporcionada por parte del Estado, en una sociedad democrática, al exceder la tutela de actos libres y voluntarios que no representan amenaza o peligro para los demás, no obstante se sancione con una medida de seguridad, no con pena privativa de libertad. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la norma cuestionada, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Se aclara que en los procesos judiciales pendientes lo que no se puede es dictar la sentencia, o, en su caso, el acto en que haya de aplicarse la norma cuestionada, en el sentido en que lo haya

sido, y que lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendientes a agotar esa vía, que únicamente son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo claro está, que se trate de normas de procedimiento que deban aplicarse durante su tramitación. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de la interposición de la acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se advierte que conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (votos: 536-91, 532-91, 554-91 y 881-91) esta publicación no suspende la aplicación de la norma en general, sino únicamente para los efectos supraindicados.

San José, 22 de octubre del 2004.

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

(84389)

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las nueve horas treinta minutos del siete de octubre del dos mil cuatro, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad número 04-008894-0007-CO interpuesta por Federico Malavassi Calvo, Ronaldo Alfaro García, Peter Guevara Guth, Carlos Herrera Calvo y Carlos Salazar Ramírez, contra la resolución del Presidente de la Asamblea Legislativa que fijó plazo de votación para el nombramiento del Sub-Contralor en el expediente legislativo número 15.558, violentando el procedimiento parlamentario al atribuirse una competencia del Pleno Legislativo, que requiere de votación calificada (sesión ordinaria número 66 de 7 de setiembre del 2004). La resolución impugnada viola el principio de inderogabilidad de los actos propios, además lesiona el principio de defensa al impedir a los diputados discutir el nombramiento del Sub-Contralor, lo cual viola de manera grave el principio democrático y constituye un precedente arbitrario. Manifiestan los accionantes que durante la sesión ordinaria del Plenario del 7 de setiembre del 2004 en que se entró a discutir el nombramiento del Sub-Contralor, el Presidente del Directorio dictó una resolución por medio de la cual dispuso fijar un plazo de dos días para la discusión y votación del asunto. Si bien existe la posibilidad de fijar plazos de votación tanto de proyectos como de acuerdos legislativos (el nombramiento de Sub-Contralor es un acuerdo parlamentario), la única vía válida que el Reglamento admite para ello es una moción de orden que debe ser conocida en el capítulo de régimen interno y aprobada por al menos 38 diputados. En este caso, no se siguió ese procedimiento por lo que la resolución es nula de pleno derecho. No existe en el Reglamento Legislativo disposición alguna que autorice expresamente al Presidente del Directorio para desaplicar el artículo 114 bis en el procedimiento para nombrar al Sub-Contralor General de la República. La resolución viola asimismo el principio legislativo de judicialidad del Director, según el cual el Presidente debe actuar como Juez imparcial, respetuoso del procedimiento, lo que no sucedió en ese caso. Para desaplicar cualquier artículo del Reglamento Legislativo es ineludible la reforma o interpretación del mismo en forma previa y mediante un fiel apego al procedimiento constitucional correspondiente. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendientes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante su tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 7 de octubre del 2004

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

(81887)

PRIMERA PUBLICACIÓN

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero y 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 4485-03 promovida por Luis Roberto Zamora Bolaños y otros en contra del acto administrativo del Poder

Ejecutivo en torno al conflicto bélico desarrollado en Iraq, se ha dictado el voto N° 9992-04 de las catorce horas treinta y un minutos del ocho de setiembre de dos mil cuatro, que en lo que interesa dice:

“Se declaran con lugar las acciones acumuladas y en consecuencia, por ser contrario a la Constitución Política; al sistema internacional de la Organización de las Naciones Unidas, y al derecho internacional aceptado por Costa Rica, se anula el acuerdo del Poder Ejecutivo del diecinueve de marzo del dos mil tres, relacionado con el conflicto bélico contra Iraq, y todo acto o actuación relacionado con este. Proceda el Gobierno de la República de Costa Rica a hacer las gestiones necesarias para que el Gobierno de los Estados Unidos de América excluya a nuestro país de la lista de países “aliados” de la “Coalición” o “Alianza”, que consta en la página web de la Casa Blanca. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial* y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*. Notifíquese”.

El Magistrado Jinesta pone nota.

Se hace saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que la vigencia de la(s) norma(s) aquí anulada(s) rige(n) a partir de la primera publicación de este aviso.

San José, 8 de setiembre del 2004.

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

(85200)

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 8361-01 promovida por Otto Guevara Guth en contra del artículo 14 de la Ley N° 3503, reformado por la Ley N° 7964, se ha dictado el voto número 5210-04 de las catorce horas cincuenta y ocho minutos del dieciocho de mayo de dos mil cuatro, que en lo que interesa dice:

“Se declara sin lugar la acción”.

San José, 18 de mayo de 2004.

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

(85201)

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 5819-04 promovida por José Miguel Corrales Bolaños y Gerardo Vargas Leiva en contra del acuerdo interpretativo de la Presidencia de la Asamblea Legislativa N° 6163 de 9 de marzo de 2004, se ha dictado el voto N° 9252-04 de las dieciséis horas del veintitrés de agosto de dos mil cuatro, que en lo que interesa dice:

“Se rechaza de plano la acción”.

El Magistrado Armijo salva el voto y ordena dar curso”.

San José, 23 de agosto de 2004.

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

(85202)

TRIBUNALES DE TRABAJO

Remates

SEGUNDA PUBLICACIÓN

A las nueve horas del veinticuatro de noviembre del dos mil cuatro, en la puerta exterior de este Juzgado, con la base de cuatrocientos treinta y cinco mil colones netos, libre de gravámenes al mejor postor, remataré: 1) una cámara de refrigeración, marca True, modelo GDM-69-AK4476Y de tres puertas de vidrio corredizas, con cuatro compartimientos para guardar alimentos. 2) Un refrigerador modelo Tssu 48-12 de acero inoxidable de tres puertas. 3) Una cocina o plancha de calentamiento de alimentos niquelada, marca Cecilware- eléctrico. 4) Un freidor de tres quemadores de gas. 5) Una cocina de seis calentadores de gas, marca Tripel, sin modelo visible. Lo anterior se remata por haberse ordenado así en ordinario laboral número 98-300014-445-LA de Yenny Porras Camareno contra Jardines de Juegos Naturales S. A. representada por el señor Marc Hauser. Publíquese dos veces exonerado de pago, artículo 10 del Código de Trabajo.—**Juzgado Contravencional y Menor Cuantía de Garabito**, 7 de octubre del 2004.—Lic José Miguel González Molina, Juez.—(85053).

A las nueve horas del viernes 3 de diciembre de dos mil cuatro, en la puerta exterior de este Despacho, soportando un gravamen de medianería, bajo las citas 331-12715-01-0906-001 y con la base de trescientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta y siete colones con 33/100, en el mejor postor remataré lo siguiente: un derecho a la sexta parte de la finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número 298965-003, la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito 10, cantón Central, de la provincia de San José. Linderos: al norte, lote 2091; al sur, lote 2089; al este, lotes 2085 y 2086, y al oeste, alameda 27. Mide: ciento siete metros con setenta y cuatro decímetros cuadrados.